

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden fecha 26 de Noviembre último pasado, que dice así:

«Excmo Sr: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado los señores Deutch y Compañía se les manifieste si pueden expedir desde sus fábricas de Santander, Alicante, Sevilla y Barcelona los petróleos refinados á cualquiera de los puertos de Portugal, para volverlos á introducir en España de tránsito por aquel territorio, y qué formalidades se han de cumplir para que la reimportación tenga lugar con libertad de derechos:

Considerando que en el régimen de tránsito que sigue existente en Portugal, á pesar de hallarse prescrito el tratado de comercio y navegación celebrado en aquel país en 12 de Diciembre de 1833, no se establecía excepción para esa clase de mercancías, ni otras de las que se consideran de renta en la recaudación de Aduanas:

Considerando que desde el 30 de Junio de 1887, que ha dejado de estar en vigor el citado tratado de comercio, ha podido y puede el Gobierno establecer sin restricción alguna aquellas medidas que, favoreciendo los intereses del Tesoro, eviten las defraudaciones que

pudieran cometerse en el comercio, de que se trata, con referencia á los artículos que como el petróleo, coloniales y otros exigen especial vigilancia administrativa, á la que podría oponerse el paso de ellos en tránsito por territorios extranjeros para volver á entrar en el español;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer que se exceptúen del beneficio del paso en tránsito por Portugal el petróleo, los frutos coloniales y los demás artículos considerados como de renta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento, entendiéndose que los artículos á que se refiere la preinserta Real orden son, además del petróleo y de los géneros coloniales, (azúcar, cacao, café, canela, clavo, especias, pimienta y té), los aguardientes, bacalao y pez palo, chocolate, cueros y pieles, hilados y tejidos de todas clases y materias y pasamanerías en general, tanto si son de fabricación ó producción nacional como si han sido nacionalizados por el pago de derechos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1889.—Ramon Cros —Sr. Administrador de la Aduana de....

(Gaceta del 29 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en el Instituto de Figueras la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo de 3 000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Solo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Insti-

tuto, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, y los supernumerarios y Auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Enero de 1890.—El Director general, Vicente Santamaría.

(Gaceta del 3 de Febrero)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 18 de Diciembre de 1889.

Señores Abascal, Gomez Ceballos, Merino, Piñal (D. J. y D. P.) y Sainz Trápaga.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Quedar enterada del ingreso de 3.000 pesetas hecho por el Ayuntamiento de Villacarrado.

Acoger, previa declaracion de urgencia, en el hospital de San Rafael al enfermo pobre Luciano García, de Laredo.

Reclamar del Alcalde de Vega de Liébana varios documentos necesarios para resolver sobre el ingreso en la inclusa de la niña Teresa Casares, hi-

ja natural de Juana, de aquel Municipio.

Reclamar asimismo del de Herreras certificación respecto á la revisión de la exención del mozo Aureliano Prieto, del primer reemplazo de 1885.

Ordenar al Alcalde de Vega de Liébana que por aquel Ayuntamiento se proceda á clasificar al mozo del 2.º reemplazo de 1885 Víctor Gonzalez Velarde, y que remita testimonio del resultado.

Aprobar la cuenta presentada por el Notario de la corporacion importante 20'85 pesetas, por el acta de remate de la subasta para la impresion de listas electorales de Diputados provinciales y pasarla á la Contaduría á los efectos oportunos.

Evacuar el informe prevenido en el expediente de excepcion de venta de terrenos del pueblo de Sámano, en el Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

Aprobar la cuenta de estancias devengadas en el manicomio de San Baudilio del Llobregat durante el mes de Noviembre último, por el único demente en él asilado, importante 37'50 pesetas, y pasarla á la Contaduría á los efectos oportunos.

El Vicepresidente, F. S. Trápaga y Zorrilla.—El Secretario, José Cano Benitez.

Extracto de la sesion del dia 19 de Diciembre de 1889.

Sres. Abascal, Gomez Ceballos, Merino, Piñal (D. J. y D. P.) y Sainz Trápaga

Se adoptan los siguientes acuerdos: Remitar al Sr. Jefe de la caja de reclutas de esta capital los certificados que acreditan hallarse sirviendo como voluntarios en Cuba los mozos José Gomez Sainz, del reemplazo de 1881 por el Ayuntamiento de Soba, y Cándido Gomez Gutierrez, del de 1883 por el de Ongayo.

Ordenar que se abra informacion testifical é informe el Alcalde de Rionansa acerca de la certeza de la muerte dada á dos lobos por D. Bernabé de Cosío.

Admitir, previa declaracion de urgencia, en la casa de Caridad é inclusa respectivamente, á los niños Marmerto y Sindo Braulio Fernandez Pajares, hijos de Ramon, vecino de Torrelavega

Aprobar una cuenta importante 357 pesetas por alfombras puestas en el piso habitacion del Sr. Gobernador civil.

Formular el oportuno pliego de reparos á las cuentas del Ayuntamiento de Polanco correspondientes al ejercicio de 1886 á 87 y remitirle al Alcalde para que por los cuentadantes se contesten en el término de 20 dias.

Acoger en el hospital, previa declaracion de urgencia, al enfermo pobre Juan Antolin, vecino de Bárcena de Cicero

Declarar excusado para el desempeño de los cargos de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Mengo á don Antonio Balbontin.

Declarar improcedente el recurso interpuesto por D. Francisco Gutierrez Gomez y D. Angel San Pedro Garcia pidiendo la nulidad de las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Polaciones el dia 1.º de este mes.

El Vicepresidente, F. S. Trápaga y Zorrilla.—El Secretario, José Cano Benitez.

Extracto de la sesion del dia 21 de Diciembre de 1889.

Señores Abascal, Gomez Coballos, Merino, Piñal (D. J. y D. P.) y Sainz Trápaga

Se adoptan los siguientes acuerdos: Señalar el dia 3 de Enero próximo para resolver lo que proceda en la exencion del mozo José Fernandez Fernandez, del reemplazo de 1886 por el Ayuntamiento de Las Rozas.

Informar al señor Gobernador en un expediente relativo al mozo Jerónimo Garcia Sámano, del Ayuntamiento de Reocin.

Pasar á informe del señor Jefe de la zona militar de Santander una instancia de D. Francisco G Camino pidiendo se devuelva el depósito de 2 000 pesetas hecho para responder de la suerte de soldado del mozo Manuel Solórzano, del reemplazo de 1887 por el Ayuntamiento de Santander.

Aprobar la resolucion del señor Vicepresidente sobre admision en el hospital del enfermo y pobre Isaac Toribio Gonzalez, vecino de Rionansa.

Quedar enterada de los ingresos realizados por los Ayuntamientos de Villaverde de Trucíos, Santa Cruz de Bezana, Hazas en Cesto y Astillero, á cuenta de sus débitos con los fondos provinciales.

Nombrar comisionados de apremio contra los Ayuntamientos de Rasines, Vega de Liébana, Piélagos, Valdeprado, Hermandad de Campó de Suso y Guriezo, á los señores don Miguel Arteaga, D. José Aillon, D. Juan Araujo, D. Calixto Zarraguino, D. Gaspar Lavin y D. Casto Alvarez, respectivamente.

Formular el oportuno pliego de reparos á las cuentas del Ayuntamiento de Santoña, correspondientes al ejercicio de 1886 á 87 y remitirle al Alcalde para que por los cuentadantes se contesten en el término de 20 dias.

Imponer la multa de 50 pesetas al Alcalde del Ayuntamiento de Villaescusa como comprendido en los casos 1.º y 4.º del art. 81 de la Instruccion de apremio; amonestarle á fin de que no ponga impedimento á la tramitacion del expediente de apremio contra

aquel Ayuntamiento, bajo apercibimiento de ser tenido como desobediente á los mandatos superiores; interesar del señor G bernador se ponga á disposicion del comisionado ejecutor una pareja de la Guardia civil que le auxilie en el desempeño de su cometido; y hacer constar el agrado con que se ha visto la conducta seguida por el comisionado D. José Lopez Calderon.

El Vicepresidente, F. S. Trápaga y Zorrilla.—El Secretario, José Cano.

Extracto de la sesion del dia 23 de Diciembre de 1889.

Sres. Fernandez Baldor, Gomez Ceballos, Merino, Piñal (D. J. y D. P.) y Sainz Trápaga.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Aprobar el acuerdo del Ayuntamiento de comisionados de la Junta de escrutinio de Meruelo que declaró con capacidad para el desempeño del cargo de concejal al electo D. Alfredo Vierna.

Desestimar un recurso de alzada interpuesto por D. Angel de la Fuente y otros pidiendo la nulidad de las elecciones verificadas en el Ayuntamiento de Valdeprado y la incapacidad de los electos Concejales D. Pedro Alcántara y D. Ambrosio Rodriguez

Aprobar el acuerdo del Ayuntamiento de comisionados de la Junta de escrutinio de Santa María de Cayon que declaró con capacidad para ejercer el cargo de concejal á los electos D. Francisco Sanchez Miranda y D. Manuel de la Lastra Garcia y desestimar el recurso contra el mismo acuerdo interpuesto.

Informar al Sr. Gobernador civil que procede pase á la Junta administrativa del pueblo de Moliaño la reclamacion de D. Antolin Cacho pidiendo se le restituya la posesion de un terreno.

Ordenar al Alcalde de Bareyo que á vuelta de correo remita testimonio del resultado de la clasificacion del mozo Sixto Pellou Camino, del reemplazo actual.

Remitir al de Arenas un certificado relativo al mozo Canuto Francisco Gonzalez Cuevas, del reemplazo de 1887.

Acoger en el hospital de esta ciudad al enfermo y pobre Manuel Diaz, vecino de Cabezon de la Sal.

Declarar nulas las elecciones de Concejales verificadas en el Ayuntamiento de Villacarriedo.

El Vicepresidente, F. S. Trápaga y Zorrilla.—El Secretario, José Cano.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Edicto

La cobranza de las contribuciones territorial é industrial se llevará á efecto en el Ayuntamiento de Ruente los dias 8 y 9 del corriente mes por D. Cesáreo Martinez Gomez, Recaudador nombrado por dicho Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos de instruccion.

Santander 5 de Febrero de 1890 - El Administrador de Contribuciones, Dionisio Leon.

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE VEGA DE PAS.

SEXTO TRIMESTRE DE 1888 A 1889.

CUENTA del sexto trimestre del año económico arriba citado de 1888-89 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la caja de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y reglas 47, 48 y 49 de la circular de la Direccion general de Administracion local fecha 1.º de Junio siguiente, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pts.	Cts.
Existencia en fin del trimestre anterior	39	80
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	173	85
Cargo	123	65
Data por pagos verificados en igual trimestre.	206	91
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente	6	74

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.		Operaciones realizadas en este trimestre.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1 Propios	»	»	»	»	»	»
2 Montes.	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos.	8.510	50	»	»	8.510	50
4 Beneficencia	»	»	»	»	»	»
5 Instruccion pública.	»	»	»	»	»	»
6 Correccion pública.	»	»	»	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	»	»	»	»	»
8 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
9 Resultas	1.284	14	»	»	1.284	14
10 Recursos á cubrir el déficit.	10.057	31	173	85	10.231	16
11 Reintegros	»	»	»	»	»	»
12 Cuenta de contribuciones.	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de poblacion.	»	»	»	»	»	»
Cargo.	19.851	95	173	85	20.025	80
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	3.323	39	30	»	3.353	39
2 Policía de seguridad.	»	»	»	»	»	»
3 Policía urbana y rural.	1.130	50	86	25	1.216	75
4 Instruccion pública.	2.698	90	»	»	2.698	90
5 Beneficencia.	»	»	»	»	»	»
6 Obras públicas.	477	50	»	»	477	50
7 Correccion pública	»	»	90	66	90	66
8 Montes	»	»	»	»	»	»
9 Cargas.	8.899	21	»	»	8.899	21
10 Obras de nueva construccion.	»	»	»	»	»	»
11 Imprevistos.	1.473	17	»	»	1.473	17
12 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
13 Resultas.	1.809	48	»	»	1.809	48
14 Devoluciones	»	»	»	»	»	»
15 Cuenta de contribuciones.	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de poblacion.	»	»	»	»	»	»
Data.	19.812	15	206	91	20.019	06

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Vega de Pas á 31 de Diciembre de 1889.—El Depositario, Santiago Pelayo.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Vega de Pas á 31 de Diciembre de 1889.—El Regidor Interventor, Mariano Ruiz.—V. B.—El Alcalde, Manuel Mazon.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio.

Hallándose vacantes en esta provincia las plazas de Recaudador de contribuciones del partido judicial de Cabuérniga y las de Agentes ejecutivos de esta capital, Castro-Urdiales, Laredo y Villacarriedo, se invita á todos los que quieran optar á dichos cargos para que presenten sus solicitudes en esta oficina, dentro del plazo de quince dias, contados desde la fecha de este anuncio, entendiéndose que para entrar en posesion de las mencionadas plazas es condicion indispensable su afianzamiento con el depósito que tambien se determina, el cual puede constituirse:

- 1.º En metálico.
- 2.º En efectos públicos al cambio término medio de la cotizacion oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza, excepto los títulos de la Deuda del 4 por 100 amortizable que serán admitidos por todo su valor nominal.
- 3.º En fincas rústicas, cualquiera que sea el término en que radiquen.
- Y 4.º En fincas urbanas situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20 000 habitantes, estimándose su valor por la tercera parte del que resultan capitalizadas la renta líquida imponible amillarada al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

Debiendo advertir que segun se previno por Real orden de 25 de Setiem-

bre último, estas fianzas han de ser definitivas.

Para el desempeño de referidos cargos percibirán el premio de cobranza que igualmente se señala:

Tanto por 100 que han de percibir.	Ptas. Cts
2	40
2	50
2	20
2	20
2	20

Fianza que han de prestar.	Pesetas.
9.500	
12.900	
700	
1.110	
1.800	

Partidos judiciales á que corresponden las vacantes.	CARGOS.
Cabuérniga	Recaudador
Santander	Agente ejecutivo
Castro-Urdiales	Idem
Laredo	Idem
Villacarriedo	Idem

Santander 4 de Febrero de 1890 — P. S., Hipólito Pulgarín.

JUNTA LOCAL DE PRISIONES
de Santoña.

No habiendo producido resultado las subastas celebradas en la Direccion general de Establecimientos penales y en este Juzgado de primera instancia, á fin de contratar por cuatro años el suministro de víveres para los confinados en el establecimiento penal de esta villa y su enfermería, y habiéndose autorizado para verificar una nueva licitacion con el mismo objeto, se anuncia al público que esta tendrá lugar simultáneamente en el local que ocupa en Madrid la Direccion general de Establecimientos penales y en la sala audiencia de este dicho Juzgado que al efecto se señala por esta Junta para celebrar indica la subasta, el dia veinticinco del corriente mes á las dos en punto de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, número ciento sesenta y seis, correspondiente al dia quince de Junio último y rectificacion en la número ciento setenta y tres del dia veintidos del mismo mes, con la sola excepcion de la condicion tercera de las generales de la subasta, que se entenderá redactada en la forma que determina el anuncio inserto en la *Gaceta* número treinta y dos, correspondiente al dia primero del corriente mes.

Santoña tres de Febrero de mil ochocientos noventa.—El Juez de primera instancia, Presidente, Miguel Lopez.—El Secretario, Juan Fernandez Campero.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Penagos.

En el pueblo de Penagos, de este distrito, se halla prendado y puesto en custodia por encontrarse causando daños en las vegas comunes de dicho pueblo, un potro de las señas siguientes:

Color negro, alzada seis cuartas, edad cuatro años próximamente, tiene un lunar blanco sobre el lomo y otro pequeño en el bebedero.

Lo que se anuncia á fin de que el que se crea su dueño se presente á recogerle en el término de veinte dias al de la insercion de este anuncio, pues pasado que sea se procederá á subastarle para satisfacer los daños, gastos de custodia y este anuncio.

Penagos y Febrero 4 de 1890.—El Alcalde, Fernando Miranda.

Alcaldía de Santander.

Debiendo trasladarse la escuela pública municipal de niñas, y vivienda de su maestra, establecida en la calle de Ruamayor á otros locales que reúnan condiciones adecuadas al efecto, esta Alcaldía, de conformidad con la comision municipal del ramo invita por medio de este anuncio á los dueños de casas enclavadas dentro de aquel barrio para que en esta sentido presenten proposiciones en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el dia 12 del corriente mes, expresando en ellas la calle en que radican y la renta diaria que exijan por los locales que ofrezcan para este servicio: reserván-

— 344 —

Seccion tercera.

De los efectos de la fianza entre los cofiadores.

Art. 1.844. Cuando son dos ó más los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos la haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer.

Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de este recaerá sobre todos en la misma proporcion.

Para que pueda tener lugar la disposicion de este artículo es preciso que se haya hecho el pago en virtud de demanda judicial, ó hallándose el deudor principal en estado de concurso ó quiebra.

Art. 1.845. En el caso del artículo anterior podrán los cofiadores oponer al que pagó las mismas excepciones que habrian correspondido al deudor principal contra el acreedor y que no fueren puramente personales del mismo deudor.

Art. 1.846. El subfiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, queda responsable á los cofiadores en los mismos términos que lo estaba el fiador.

CAPITULO III.

De la extincion de la fianza.

Art. 1.847. La obligacion del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, y por las mismas causas que las demás obligaciones.

Art. 1.848. La confusion que se verifica en la persona del deudor y en la del fiador cuando uno de ellos hereda al otro, no extingue la obligacion del subfiador.

Art. 1.849. Si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble, ú otros cualesquiera efectos en pago de la deuda, aunque despues los pierda por eviccion, queda libre el fiador.

Art. 1.850. La liberacion hecha por el acreedor á uno de los fiadores sin el consentimiento de los otros, aprove-

— 341 —

Art. 1.827. La fianza no se presume: debe ser expresa y no puede extenderse á más de lo contenido.

Si fuera simple ó indefinida, comprenderá, no solo la obligacion principal, sino todos sus accesorios, incluso los gastos del juicio, entendiéndose, respecto de estos, que no responderá sino de los que se hayan devengado despues que haya sido requerido el fiador para el pago.

Art. 1.828. El obligado á dar al fijador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligacion que garantiza. El fiador se entenderá sometido á la jurisdiccion del Juez del lugar donde esta obligacion deba cumplirse.

Art. 1.829. Si el fiador viniere al estado de insolvencia, puede al acreedor pedir otro que reúna las cualidades exigidas en el artículo anterior. Exceptúase el caso de haber exigido y pactado el acreedor que se le diera por fiador una persona determinada.

CAPÍTULO II.

De los efectos de la fianza.

Seccion primera.

De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor.

Art. 1.830. El fiador no pueda ser compelido á pagar al acreedor sin hacerse antes exclusion de todos los bienes del deudor.

Art. 1.831. La exclusion no tiene lugar:

1.º Cuando el pagador haya renunciado expresamente á ella.

2.º Cuando se haya obligado solidariamente con el deudor.

3.º En el caso de quiebra ó concurso del deudor.

4.º Cuando este no pueda ser demandado judicialmente dentro del Reino.

Art. 1.832. Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de la excusion debe oponerlo al acreedor luego que este le requiera para el pago, y señalarle bienes del

dose la Alcaldía admitir la que resulte más ventajosa ó desecharlas todas si no satisficieran las aspiraciones de este concurso.

Santander 1.º de Febrero de 1890.—M. Martínez de Peñalver.

Ayuntamiento de Ruento.

Por el Recaudador nombrado por este Ayuntamiento D. Cesáreo Martínez Gómez, vecino del pueblo que da nombre á este distrito, se procederá los días 8 y 9 del actual á la recaudación del tercer trimestre de territorial, industrial é impuesto de minas correspondiente al actual año económico.

Ruento 3 de Febrero de 1890.—El Alcalde, José María Martínez.

Ayuntamiento de Cabexon de Liébana.

El presupuesto adicional de este Ayuntamiento correspondiente al ejercicio de mil ochocientos ochenta y nueve al noventa se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, durante los cuales pueden los que se crean con derecho interponer las reclamaciones que estimen convenientes, pasados los cuales no serán admitidas.

Cabexon á 30 de Enero de 1890.—Gabriel Martínez.

Ayuntamiento de Guriezo.

Formado el apéndice al amillara-

miento que ha de regir para la confección del próximo reparto de la contribución territorial del ejercicio de 1889 á 1890 corriente, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos deseen examinarlo.

Guriezo 1.º de Febrero de 1890.—Manuel Calera.

Ayuntamiento de Anievas

Anuncio.

En el pueblo de Gotillo y en poder de su Alcalde debarriose encuentra en custodia por hallarse abandonada en la mies de Rueda, una jaca de las señas siguientes: edad seis años próximamente, herrada de las patas, color castaño con un marco en el cuarto derecho que al parecer es una C.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para que su dueño se presente á recogerla en el término de 20 días, previo pago de gastos causados, y pasados que sean sin verificarlo se procederá á su remate.

Anievas 3 de Febrero de 1890.—El Alcalde, José María del Castillo.

Providencias judiciales.

D. PEDRO DE UZQUIANO Y LOPEZ, Juez de Instrucción de este partido de Cabuérniga.

Por la presente requisitoria cito,

llamo y emplazo á Bonifacio Martínez Gómez, natural de Uceda y vecino de Sierra, de veintinueve años de edad, casado, labrador; y Santiago Iglesias Serrano, de la misma naturaleza y vecindad, de treinta y dos años de edad, casado, labrador, para que en término de diez días contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín oficial* de esta provincia y la de Bilbao, en atención á que se un noticias deben hallarse en las minas de Somorrostro, comparezcan en la cárcel de este partido á fin de que extingan en la misma la prisión subsidiaria correspondiente por la insolvencia de la multa que les fué impuesta en causa por hurto de maderas, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á averiguar el paradero de dichos condenados, y habidos que sean, proceder á su detención conduciéndolos á la cárcel de este Juzgado y á disposición del mismo.

Dado en Valle á tres de Febrero de mil ochocientos noventa.—Pedro de Uzquiano.—P. M. de S. S.º, Alejandro Mancebo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del *Boletín oficial* ruego á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é inda-

gar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho días siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

JORGE TRALLERO.

VENTA Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

DE

PIANOS, MANOPANES, MUEBLES

y demás artículos que convengan.

Y habiendo recibido una gran partida de relojes de todas clases y sillerías de rejilla, como saldo, se venden al contado á precio de fábrica y sin competencia. Relojes desde 7 pesetas. Sillas desde 5.35 pesetas una. Ropas hechas y se confeccionan toda clase de prendas como también eclesiásticas por un cortador de primera.

Precios baratísimos y sin competencia.

Calendarios para 1890 á 0.50 céntimos 81

Atarazanas, núm. 14.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

deudor realizables dentro del territorio español que sean suficientes para cubrir el importe de la deuda.

Art. 1.833. Cumplidas por el fiador todas las condiciones del artículo anterior, el acreedor negligente en la excusión de los bienes señalados es responsable, hasta donde ellos alcancen, de la insolvencia del deudor que por aquel descuido resulte.

Art. 1.834. El acreedor podrá citar al fiador cuando demande al deudor principal, pero quedará siempre á salvo el beneficio de excusión, aunque se dé sentencia contra los dos.

Art. 1.835. La transacción hecha por el fiador con el acreedor no surte efecto para con el deudor principal.

La hecha por este tampoco surte efecto para con el fiador, contra su voluntad.

Art. 1.836. El fiador de un fiador goza del beneficio de excusión, tanto respecto del fiador como del deudor principal.

Art. 1.837. Siendo varios los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, la obligación á responder de ella se divide entre todos. El acreedor no puede reclamar á cada fiador sino la parte que le corresponda satisfacer, á menos que se haya estipulado expresamente la solidaridad.

El beneficio de división contra los cofiadores cesa en los mismos casos y por las mismas causas que el de excusión contra el deudor principal.

Sección segunda.

De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador.

Art. 1.838. El fiador que paga por el deudor debe ser indemnizado por este.

La indemnización comprende:

- 1.º La cantidad total de la deuda.
- 2.º Los intereses legales de ella desde que se haya hecho saber el pago al deudor, aunque no los produjese para el acreedor.
- 3.º Los gastos ocasionados al fiador desde que se pon-

este en conocimiento del deudor que ha sido requerido para el pago.

4.º Los daños y perjuicios cuando procedan.

La disposición de este artículo tiene lugar aunque la fianza se haya dado ignorándolo el deudor.

Art. 1.839. El fiador se subroga por el pago en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

Si ha transigido con el acreedor, no puede pedir al deudor más de lo que realmente haya pagado.

Art. 1.840. Si el fiador paga sin ponerlo en noticia del deudor, podrá este hacer valer contra él todas las excepciones que hubiera podido oponer al acreedor al tiempo de hacerse el pago.

Art. 1.841. Si la deuda era á plazo y el fiador la pagó antes de su vencimiento, no podrá exigir reembolso del deudor hasta que el plazo venza.

Art. 1.842. Si el fiador ha pagado sin ponerlo en noticia del deudor, y este, ignorando el pago, lo repite por su parte, no queda al primero recurso alguno contra el segundo, pero sí contra el acreedor.

Art. 1.843. El fiador, aun antes de haber pagado, puede proceder contra el deudor principal:

1.º Cuando se ve demandado judicialmente para el pago.

2.º En caso de quiebra, concurso ó insolvencia.

3.º Cuando el deudor se ha obligado á relevarle de la fianza en un plazo determinado, y este plazo ha vencido.

4.º Cuando la deuda ha llegado á hacerse exigible, por haber cumplido el plazo en que debe satisfacerse.

5.º Al cabo de diez años, cuando la obligación principal no tiene término fijo para su vencimiento, á menos que sea de tal naturaleza que no pueda extinguirse sino en un plazo mayor de los diez años.

En todos estos casos la acción del fiador tiende á obtener relevación de la fianza ó una garantía que lo ponga á cubierto de los procedimientos del acreedor y del peligro de insolvencia en el deudor.